

importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.<sup>444</sup> Consideramos que estos hechos constituían "información pertinente sobre las cuestiones de hecho", en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 5 del artículo 22, que debieron haberse incluido en la determinación definitiva del MOFCOM. En consecuencia, ~~confirmamos~~ la constatación que formula el Grupo Especial en los

- ii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el deber de hacer una evaluación objetiva que le impone el artículo 11 del ESD; y
  - iii) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.554 y 8.1 f) de su informe, de que la constatación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC
- c) con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC
  - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.575 y 8.1 f) de su informe, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC y
- d) con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC
  - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.592 y 8.1 f) de su informe, de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC

Firmado en el original en Ginebra, el 5 de octubre de 2012, por:

---

David Unterhalter  
Presidente de la Sección

---

Peter Van den Bossche  
Miembro

---

Yuejiao Zhang  
Miembro